

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-229/2021

SOLICITANTE: ANA KARELIA

GONZÁLEZ ROSELLÓ

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización "Partido Nacional Frente Nacional".

I. ASPECTOS GENERALES

La solicitante presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que controvierte la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1265/2021 y realiza diversas manifestaciones.

II. ANTECEDENTES

1. Instancia local. El seis de julio de dos mil veintiuno, la solicitante, ostentándose como representante de la organización de ciudadanos "Partido Nacional Frente Nacional" y Octavio Samuel Alcántara Solís promovieron el juicio ciudadano local JDCL/441/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de México¹ "por afectar los derechos político-

¹ En adelante Tribunal local.

electorales de los integrantes de la fórmula propuesta para contender por una diputación local de ser votados, de asociación de los recursos humanos de la Organización de Ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional, de la coordinación de investigadores, investigadores colaboradores de la moral en comento de tomar parte en la vida política del país a través de la socialización de los resultados obtenidos en la línea de investigación que se desarrolla y de participar políticamente...".

El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local desechó la demanda, porque se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada,² aunado a que la vulneración reclamada resultaba irreparable, al vincularse con el registro de la fórmula de candidaturas independientes integrada por Octavio Samuel Solís Alcántara y Diana Karen Alcántara García para la diputación local por el distrito 35 con sede en Metepec y haber transcurrido la jornada electoral.

2. Instancia regional. El tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió electrónicamente en la cuenta institucional del Tribunal local una demanda del juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede, con la cual se integró el expediente ST-JDC-625/2021.

El siguiente trece de agosto, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia, en el sentido de desechar el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

3. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la solicitante interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-1265/2021, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

2

² Ello, porque mediante sentencia dictada en el diverso expediente JDCL/30/2021 el veintinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo IEEM/CG/07/2021 que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la candidatura independiente referida, lo que incluso había alcanzado definitividad al agotarse la cadena impugnativa ante las instancias federales.



El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior desechó de plano el recurso, dado que no se impugnaba una sentencia de fondo, por lo que no se justificaba el supuesto específico de procedencia.

4. Presentación de la demanda. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de la solicitante.

III. TRÁMITE

- **1. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-229/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en derecho correspondiera.
- **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de la solicitante. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

V. ANÁLISIS DEL CASO

1. Tesis de la decisión

Debe desecharse de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, dado que controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos que son genéricos.

2. Base normativa

La Constitución general, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral³ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, en particular, el artículo 69, párrafo 2 dispone tal carácter para las sentencias que resuelvan los recursos de reconsideración.

Así, esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales pueden ser controvertidas a través del recurso

³ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.



de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y deberán desecharse, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

3. Caso concreto

De la lectura integral al escrito, se advierte que la solicitante refiere como acto impugnado la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1265/2021.

Sin embargo, como se indicó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, incluidas aquellas dictadas en recursos de reconsideración y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

De ahí que, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos; **por tanto, debe desecharse de plano la demanda.**

Adicionalmente, "al tenor del artículo 8 constitucional" la solicitante formula las siguientes manifestaciones:

- La profesionalización de los Magistrados que integran la sala en comento de acuerdo al artículo 14 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- La intervención del Sistema Anticorrupción.
- La intervención de la Contraloría interna.

- Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- Intervenga el Presidente del Tribunal Superior del Estado de México quienes a su vez el Presidente del Consejo de la Judicatura en representación del Consejo de la Judicatura al ser la Doctora Ana Karelia González Rosselló víctima y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo a los artículos 10, 18, 22, 26 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
- Reparación del daño a tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS y 10, 14, 33, 36 fracción III de la LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la Doctora tiene un expediente de recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la SCJN turnado por el Tercer Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio público de la Federación es parte a tenor del artículo 107 fracción V 7 constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos del artículo 109 fracción III constitucional.
- Se aplican sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que efectúan que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGARDE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos - electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

No resulta ocioso destacar que se enviará por la dirección de correo electrónico empleada por los Magistrados del TEPJF como manifestación de violencia institucional y ejercicio abusivo de poder (para cada una emplean una dirección de correo electrónico y se validará al enviar ambas impugnaciones con el mismo sentido pero de expedientes distintos) para, notificar la supuesta sentencia, cumplir los plazos, tener derecho de audiencia, pero se enviará vía correo postal, en tanto la Doctora no puede viajar por el momento por prescripción facultativa.

De lo expuesto no se advierte una cuestión contenciosa que pueda ser reparada por esta Sala Superior, porque los planteamientos son genéricos, por lo que su solicitud es jurídicamente inviable.



Así, debe señalarse que la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución general⁶ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

De la interpretación gramatical de la Ley de medios, se advierte que dispone de hipótesis de procedencia para cada uno de los medios que ahí se prevén. Esencialmente, se requiere que las y los ciudadanos que acudan a la jurisdicción electoral federal aduzcan vulneraciones a sus derechos político-electorales; los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas -como las Salas Regionales o el Instituto Nacional Electoral o se combatan actos relacionados con procesos electorales. 11

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los justiciables, esta Sala Superior¹² estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto.

⁷ Artículos 169 y 176.

⁸ Véase el juicio ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de medios.

⁹ Como el recurso de reconsideración contenido en el artículo 61; y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 109 y 110, todos de la Ley de medios.
¹⁰ Como el recurso de apelación, establecido en el artículo 40; y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, previsto en el artículo 94, todos de la Ley de medios.

¹¹ Puede accionarse el juicio de revisión constitucional electoral, del artículo 86 o el juicio de inconformidad, contenido en el numeral 49; de la Ley de medios.

¹² A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse como juicios electorales.

Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales o principios constitucionales.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, ¹³ de lo descrito queda evidenciado que el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante, por lo que su estudio por parte de esta Sala Superior es inviable.

En suma, **debe desecharse** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, porque controvierte una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional que tiene la calidad de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos que son genéricos que no involucran una situación litigiosa.

Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto general SUP-AG-228/2021.

8

¹³ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.